



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN N°** 70-001-33-33-000-2016-00227-00.  
**DEMANDANTE:** ARMANDO MEDINA ALBIS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.  
  
**TEMA:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

### ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento contra el Municipio de Morroa - Sucre.

Como fundamento del recurso impetrado el mandatario de la entidad accionada alega que, el título ejecutivo complejo aportado no cumple con las exigencias legales, en el entendido que no contiene una obligación exigible, pues la entidad territorial al tenor de la ley 1150 de 2007, aún está en la oportunidad legal de proceder a la liquidación del contrato cuya ejecución se requiere.

Alega que, es improcedente librar mandamiento de pago por la ausencia de acta de liquidación en donde quede debidamente consignado los valores adeudados por la entidad demandada.

### CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 87 - 88 del expediente.

*“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Sobre la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, expresa el artículo 430 del C.G. del P.

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”  
(Negrillas fuera del texto).*

Se puede evidenciar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el día hábil siguiente a su notificación. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, este despacho con fecha 25 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por la suma de \$169.905.939,80.

De la revisión de la providencia objeto del recurso, se evidencia que, el ejecutante aportó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Folio 87 – 88 del expediente.

- Copia autentica del contrato de obra pública N° MM-SM-004/2015<sup>3</sup>.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 150668 del 10 de junio de 2015<sup>4</sup>.
- Registro presupuestal N° 150781 del 25 de agosto de 2015<sup>5</sup>.
- Póliza de seguros de fecha 05 de agosto de 2015<sup>6</sup>.
- Copia auténtica de la aprobación de la garantía<sup>7</sup>.
- Copia auténtica del acta de inicio de la obra<sup>8</sup>.
- Copia auténtica de acta de recibo parcial de la obra<sup>9</sup>.
- Cuenta de cobro del acta parcial<sup>10</sup>.
- Acta de recibo final de la obra<sup>11</sup>.
- Factura de venta por valor de \$67.084.072,87<sup>12</sup>.
- Respuesta a derecho de petición dando cuenta la administración de Morroa – Sucre, que todavía está en término para expedir acta de liquidación<sup>13</sup>.

Además de los documentos relacionados, se observa que, el demandante igualmente allegó un informe de obras final, suscrito por el contratista y por el Secretario de Planeación Municipal de Morroa - Sucre, en el que se indican claramente los valores adeudados por la entidad territorial demandada, por el cumplimiento del contrato de obra objeto de esta ejecución.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación.

La ley procesal exige que el documento que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo<sup>14</sup>.

El Honorable Consejo de Estado, sobre este particular ha dicho que:

---

<sup>3</sup> Folio 15 – 22 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 – 34 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 35 – 36 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>14</sup> Artículo 422 del C.G. del P.

*“si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”<sup>15</sup>.*

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De la misma forma, se ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Así las cosas, se considera que a pesar de no haberse aportado el acta de liquidación final del contrato cuya ejecución se requiere a través de esta demanda, la parte accionante allegó al despacho los documentos necesarios (en copia auténtica) que permiten establecer el estado del contrato de obra suscrito entre las partes, pues del título ejecutivo complejo allegado se extrae que la obligación adquirida por el contratista fue cumplida a satisfacción, debidamente recibida por la entidad demandada y por último que la suma acordada como contraprestación por el cumplimiento de la obra, no está sometida a plazo o condición alguna, por lo que se torna exigible.

La liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, porque como lo

---

<sup>15</sup> Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad.

Cosa distinta ocurre cuando la demanda ejecutiva se presenta con posterioridad a la liquidación del contrato, en tal situación el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo que contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles objeto de ejecución.

*“Como se indicó, cuando se formula el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato ya liquidado, el mandamiento de pago sólo puede constituirse con el acto de liquidación, pues este corte de cuentas es la base para obtener el cumplimiento por la vía ejecutiva de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que las mismas consten en el referido acto.”<sup>16</sup>.*

En tal sentido, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, por medio del cual se libró mandamiento contra el Municipio de Morroa – Sucre, por considerarse que el título ejecutivo complejo aportado por la parte ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2016<sup>18</sup>, por medio del cual se libró mandamiento contra el Municipio de Morroa - Sucre, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Rad N° 5001-23-31-000-2002-00133-01 (24041).

<sup>17</sup> Folio 87 - 88 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 87 - 88 del expediente.